

Señora  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
La Mesa Cundinamarca.

**REFERENCIA:** PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTES:** ISABEL LADINO MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** LEONOR CASTELBLANCO DE GAMBA Y OTROS  
**RADICACION:** 2019-00165

**DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **MARIA DOLORES CASTIBLANCO DE MENDEZ**, personas mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.683.581 de la Mesa (Cundinamarca), conforme al poder otorgado y allegado al despacho para notificarme en su nombre, contestar y representarla dentro de la presente demanda, a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legal concedido, me permito contestar la demanda de la referencia así:

#### **I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES LA DEMANDA:**

**PRIMERA DECLARACION Y PRINCIPAL: ME OPONGO**, por cuanto el predio denominado "**FRANJA DE TERRENO**", propiedad de los aquí demandantes, actualmente posee una servidumbre de ingreso que se encuentra ubicada por todo el costado bordeando el lindero del predio "El Limón", tal como se observa con el plano topográfico adjunto con la contestación de la presente demanda. Por lo que mis mandantes se oponen radicalmente a la constitución de una nueva servidumbre, la cual atraviesa los predios "El Limón y La China", causando graves perjuicio a los demandados, toda vez que los mismos adelantan un proyecto de vivienda de carácter cerrado, el cual cuenta con licencia de construcción y esta elevado conforme a la Ley 675 de 2001 a reglamento de propiedad horizontal, lo cual hace inviable el paso de una servidumbre que pretenden imponer los demandantes, máxime cuando los mismos tienen una servidumbre antigua para ingresar a su predio, pero dicha servidumbre es por un lugar totalmente diferente a lo que aducen tener los demandantes como ingreso al predio denominado " Franja de Terreno".

**SEGUNDA PETICION SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR: ME OPONGO**, a esta segunda pretensión, por cuanto los demandantes pretenden imponer una servidumbre con vocación carreteable, atravesando los predios "La China y El Limón" de propiedad de mis mandantes, por cuanto en caso de establecerse por allí sería perjudicial para mis mandantes, toda vez que los demandados adelantan y tiene aprobados planos urbanísticos, licencias de construcción y los inmuebles se encuentran sometidos a reglamento de propiedad horizontal, debidamente aprobados por La Oficina de Planeación Municipal de esta municipalidad. Proyecto que es de carácter cerrado. Que en caso de llegarse a imponer una servidumbre de transito por los mencionados predios, se estaría causando graves perjuicios ya que se constituiría un detrimento al patrimonio económico de mis mandantes, toda vez que el paso de una servidumbre de tránsito para beneficiar a terceros predios, la misma depreciaría el valor económico de los inmuebles "La China y El Limón". Por lo que mis prohijados también se oponen a esta segunda pretensión subsidiaria.

**TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO**, teniendo en cuenta que mis mandantes se resisten a la constitución de la nueva servidumbre de tránsito, toda vez que los demandantes tiene otra servidumbre anteriormente constituida por donde desde hace muchos años atrás es su ingreso, por consiguiente debe negarse la constitución de una nueva servidumbre de paso. Careciendo de fundamento la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias de los predios de propiedad de cada uno de mis mandantes.

**CUARTA PRETENSION: ME OPONGO**, la parte actora pretende hacer creer que existe una servidumbre legal de tránsito, por un lugar donde nunca han transitado. Tratan de sacar provecho de la servidumbre que hace poco tiempo mis mandantes abrieron para adecuar las vías del proyecto urbanístico de carácter cerrado que está en vía de desarrollo. Mal pretende, la parte actora inducir en error al Despacho, aduciendo que por allí tienen la entrada hace varios años, cuando no es cierto. Por consiguiente nos oponemos a dicha pretensión aunada al hecho de que los demandantes pretenden que sea de carácter gratuito. Como se ha manifestado en la presente contestación de la demanda, los demandados para llegar al predio de su propiedad denominado "FRANJA DE TERRENO" siempre han tenido el ingreso al mismo, por todo el lindero o costado del predio "El Limón". No se explican mis mandantes, cual es la razón para que la actora pretenda imponer una nueva servidumbre cuando no se necesita o no es necesaria.

**A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO.** El predio Franja de terreno, siempre ha tenido su servidumbre independiente, desde antes de adelantarse el proceso de pertenencia, los demandantes utilizan la servidumbre de ingreso por la entrada ubicada por todo el lindero o costado del predio "El limón", tal como se puede observar en el plano topográfico anexo con la presente contestación de la demanda.

**A LA PRETENSION SEXTA: ME OPONGO**, en ningún momento debe existir condena en costas, por cuanto el predio denominado "FRANJA DE TERRENO", posee otra servidumbre de ingreso constituida hace muchos años, razón por la cual no existe fundamento legal para la exigencia de una nueva servidumbre de tránsito. La solicitud de condena en costas, no es de recibo, si es ordenada debe ser para la parte actora, por carecer de todo fundamento legal y factico las pretensiones de la demanda incoada.

## **II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, teniendo en cuenta que en las Escrituras Públicas de adquisición, se menciona una servidumbre de tránsito, pero es de aclarar que en los títulos actuales y antecesores en ninguno de sus apartes se indica la alinderación de la misma, ni mucho menos que ésta atraviesa por los predios denominados "El Limón y la China", como lo pretenden imponer los demandantes.

Siempre ha existido una servidumbre de tránsito para el ingreso al predio denominado "FRANJA DE TERRENO", pero la misma se encuentra constituida por otro costado y no por donde pretenden imponerla los aquí demandantes.

**AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto si bien se puede probar, en las respectivas escrituras reza que existen servidumbres activas y pasivas. Pero no es cierto, que las mismas son por donde los demandantes

pretenden imponer la misma. Las servidumbres que rezan allí están constituidas por otro costado. Porque cuando se efectuó el fraccionamiento del predio “La China y El Limón”, allí los propietarios de estos abrieron servidumbre para uso exclusivo del proyecto que está en desarrollo. La servidumbre fue abierta por mis mandantes para efectuar un proyecto de carácter cerrado y por donde van a quedar ubicadas unas vías privadas internas para el condominio que está en proceso de ejecución. Por lo que imponer una servidumbre de tránsito por allí como la pretenden los demandantes, traería graves perjuicios económicos irremediables a los demandados, porque éstos ya no podrían desarrollar el proyecto de carácter cerrado. Excepto que los demandantes estén en condiciones de asumir el pago de la indemnización por los perjuicios causados.

de los documentos aportados con el traslado se advierte que aunque obran los instrumentos públicos 7032 y 7033 del 21 de diciembre de 1957, 1357 del 4 de mayo de 1966 y 1187 del 27 de mayo del año 2009, 1188 del 27 de mayo del año 2009, 1796 del 6 de agosto de 2013, que si bien refieren genéricamente a la existencia de servidumbres legales sobre el predio objeto de enajenación a través de ellas, no consagran expresamente una servidumbre de tránsito como la reclamada por la parte actora en su demanda.

**AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** Si bien esas son las descripciones del inmueble “El Limón” y allí se indica que existen unas servidumbres establecidas con anterioridad. Pero no se trata de la misma servidumbre que mis clientes abrieron para la constitución del proyecto, que es por donde ahora pretenden los demandantes tratar de imponer una servidumbre recientemente abierta para el proyecto cerrado que están iniciando mis mandantes.

**AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** Si bien esas son las descripciones del inmueble “LA CHINA”, en sus títulos antecesores se relacionan la existencia de unas servidumbres establecidas antiguamente. Pero allí no se establece que exista servidumbre de tránsito por donde ahora los demandantes pretenden imponerla, porque como se ha reiterado a lo largo de la contestación de esta demanda, las vías de tránsito abiertas recientemente por mis mandantes son de carácter privado para el proyecto que los mismos tiene en vía de ejecución. Por lo que las servidumbres de tránsito mencionadas en los títulos antecesores no corresponden a la misma, como lo pretenden hacer creer los demandantes cuando dicen que la servidumbre que pretenden imponer se encuentra anteriormente constituida y aparece mencionada en las escrituras antecesoras.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO,** no tengo reparo alguno en lo que respecta a la descripción del predio denominado “Franja de Terreno”

**AL HECHO SEXTO : NO ES CIERTO,** El Apoderado Judicial de los demandantes trata de confundir al Despacho, mencionando unas servidumbres antiguas pertenecientes a los predios “El Limón y La China” las cuales nada tienen que ver con las vías internas recientemente abiertas por mis mandantes para su proyecto de carácter cerrado de los predios antes mencionados. Como se manifestó anteriormente el predio denominado “FRANJA DE TERRENO” tiene su salida o servidumbre establecida a su favor por un costado o por todo el lindero del predio “El Limón”, como claramente se observa en el plano topográfico adjunto a la contestación de la demanda.

El trazado de la supuesta servidumbre, la antigüedad de la misma y su necesidad, le compete acreditarla al extremo actor, máxime cuando refiere a estructuras ya desaparecidas que dan cuenta de la incertidumbre acerca del camino en cuestión, como lo fuera advertido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa y por el Juzgado

Promiscuo de Familia de la misma municipalidad, en las providencias allegadas como anexos a la demanda.

**AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien es sabido que los predios “La China y El Limón” fueron del señor PABLO MATEO CASTELBLANCO padre y abuelo de algunos de los aquí demandados. También es cierto, que los demandantes nunca han tenido el ingreso por el sector donde éstos pretenden imponer la servidumbre, toda vez que la referida servidumbre de tránsito fue abierta recientemente por los actuales propietarios de los predios “La China y El Limón”, con la única finalidad de efectuar el desarrollo de un conjunto de vivienda de carácter privado.

**AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, es sabido, que el Juzgado amparo provisionalmente el derecho a la locomoción y al libre tránsito, fue por cuanto los demandantes argumentaron tener limitaciones físicas para movilizarse, hechos que no concuerdan con la realidad toda vez que los mismos demandantes pueden caminar y valerse por sí mismos, sin ninguna restricción ni impedimento físico.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. INSUFICIENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA DEFINIR EL TRAZADO DE LA PRETENDIDA SERVIDUMBRE

De los medios de prueba allegados por la actora, unos documentales, tales como escrituras públicas en donde no se alude expresamente a la existencia de una servidumbre de tránsito como la aducida en los hechos de la demanda y otros como la prueba pericial, no se evidencia el trazado que de seguir la servidumbre pretendida por los actores, ni mucho menos justifica la amplitud de seis (6) metros que se reclaman para la extensión del corredor, razón por la cual en principio no podría esta falladora con los medios de prueba arrimados hasta ahora con la actuación procesal, disponer la imposición del gravamen, puesto que son elementos que hasta este momento no se encuentran acreditados en la actuación. Debe tenerse en cuenta, respetada falladora, que de conformidad con las previsiones de la sentencia C-544 de 2007, apoyadas en el derecho foráneo, se estimó que “El trazado del pasaje debe establecerse con el criterio general de la máxima utilidad con el menor agravio, es decir, en aquella parte del fundo sirviente por donde el acceso sea más breve y menor el daño inferido, y si es del caso” (Se destaca y subraya), presupuestos que ni del libelo, ni de los medios de prueba trasladados, pueden advertirse, pues en ninguno de los apartes del expediente se hace alusión a que el trazado – no acreditado hasta ahora – es el que permite la mayor utilidad a la explotación del predio “**Franja de Terreno**” o facilita de mejor forma la locomoción a los actores, y mucho menos acredita que sea el trazado que le causa el menor agravio a los predios sirvientes.

Por estas razones, en tanto no se acredite con suficiencia técnica no solo la necesidad de la imposición de gravamen, ni mucho menos que el trazado reclamado, que no puede estar al arbitrio de los actores, sea el más eficiente para la explotación del predio dominante y el menos gravoso para los predios presuntamente sirvientes, las pretensiones no pueden salir airoas y se encuentran llamadas a fracasar.

## 2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS ACTORES

Aunque el apoderado actor solicita sean reconocidos a su favor los efectos previstos por el artículo 908 del C.C. que libera a sus mandantes de reconocimiento alguno de carácter indemnizatorio a favor de los titulares del derecho de dominio de los predios presuntamente sirvientes, la petición al parecer se funda en la supuesta incapacidad económica de los demandantes, como se desprende de la petición formulada en el acápite de pruebas, concretamente el que atañe al dictamen pericial que llegue a ser decretado en el curso de la inspección judicial, frente al cual se invoca por parte del apoderado de los actores el amparo de pobreza, debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente prueba al menos sumaria, que indique la supuesta incapacidad económica de los demandantes y menos, cuando obra en el proceso dictamen particular rendido por el señor DANIEL MORENO, a quien seguramente le fueron cancelados los honorarios derivados de su trabajo pericial.

Adicional a este potísimo argumento de fondo, la petición de amparo de pobreza formulada a nombre de los actores se encuentra llamada a fracasar, por varias razones de orden formal, a saber:

1.- De conformidad a lo normado por el artículo 152 del C.G.P., el amparo de pobreza debe ser solicitado “por el presunto demandante” o “por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

2.- Así mismo, la norma impone que “El solicitante – es decir, la parte- deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas” por el artículo 151 del C.G.P.

Es claro que la petición del amparo de pobreza se encuentra reservada por el Legislador a la parte misma y no a los mandatarios judiciales, como acontece en el caso concreto en donde es el procurador judicial de los actores quien lo invoca.

Ello, aunado a que si aun en gracia de discusión se admitiera la procedencia del amparo invocado, los poderes allegados a favor del apoderado de los actores no cuentan con la facultad expresa de formular dicho pedimento.

Ello sugiere de entrada, el rechazo de la solicitud que al no ser formulada por la parte misma, conlleva por consecuencia, el incumplimiento del segundo de los presupuestos previstos en la Ley para el reconocimiento de los efectos de la dicha institución, esto es, la declaración bajo la gravedad del juramento prevista por el artículo 151 del C.G.P., pues al no ser formulada la petición por los actores, es claro que tampoco estos efectuaron la manifestación que manda la Ley.

En punto al tema, pertinentes resultan las consideraciones de la sentencia T-339 de 2018, en donde la Corte, al abordar una controversia asociada a la mentada figura procesal, estimó:

*“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, **para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.***

*En primer lugar, **debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, **la persona interesada** debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza **tiene una naturaleza personal**, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, **dependerá de***

**la solicitud que haga la persona** que no cuenta con capacidad económica sufragar -sic- los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, **a saber, que soliciten de forma personal** y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.” (Se destaca y subraya)*

Por estas razones, toda pretensión encaminada a liberarse de las cargas procesales y/o probatorias enarboladas en la demanda, se encuentran llamadas a fracasar, en tanto los actores no acrediten en los términos de la normativa, su incapacidad para asumir los gastos derivados de la actuación procesal.

### **3. GENERICA:**

Se propone como excepción «genérica», para que sea reconocida por su señoría, «cualquier excepción de fondo con base en hechos que resultaren probados en el proceso, todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C. G del P. sin la necesidad de invocarla expresamente, ya que categóricamente se ha de reconocer la excepción de oficio.

**ARTICULO 282.** (C.G.P.) *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.*

*En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

## **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 96 y 98 del Código General del Proceso.

## **V. PRUEBAS:**

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a la señora Juez, decretar el interrogatorio de parte que oralmente les formularé a los demandantes, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y de los demás aspectos que la señora Juez estime pertinente, solicitando al despacho se sirva convocarlos a través del apoderado actor.

La conducencia del medio de prueba radica en que el mismo resulta jurídicamente idóneo para procurar la prueba de confesión por parte de los demandantes respecto de los hechos constitutivos de excepciones de mérito.

En lo que tiene que ver con su pertinencia, la misma se sustenta en la correspondencia sustancial que el medio de prueba guarda con los hechos materia de la actuación.

#### **TESTIMONIOS:**

Solicito a la señora Juez, escuchar en testimonio a las siguientes personas, todas mayores de edad y residentes en el Municipio de La Mesa, a quienes les consta sobre la servidumbre de tránsito que siempre ha tenido el inmueble denominado "FRANJA DE TERRENO" los cuales deben ser citados a través del suscrito abogado.

**DANIEL CARO**

**ANGEL MARIA IBAÑEZ**

**VICTOR CAVIEDES**

#### **DOCUMENTALES:**

Manifiesto a la señora Juez que las pruebas documentales ya se encuentran anexas al expediente por parte del suscrito abogado, en la contestación de demanda de los demás demandados, solicito comedidamente a su señoría se sirva igualmente tenerlas como prueba en esta contestación a nombre de la demandada **MARIA DOLORES CASTIBLANCO DE MENDEZ**.

- 1.- Copia de la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de Octubre de 2.017, proferido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, mediante el cual los demandantes se adjudicaron el predio "Franja de terreno".
- 2.- Copia del plano topográfico donde se indica la servidumbre que siempre ha tenido el inmueble denominado "**FRANJA DE TERRENO**".
- 3.- Copia del plano topográfico por donde los demandantes pretenden imponer la servidumbre, para observar que la misma atraviesa el predio "El Limón y "La China", causando perjuicios a los propietarios.
- 4.- Copia de la Licencia de construcción aprobada por la Oficina de Planeación Municipal del proyecto a desarrollar en los predios "La China y El Limón".
- 5.- Copia del Reglamento de Propiedad Horizontal Aprobado por la Oficina de Planeación Municipal, respecto del conjunto cerrado a desarrollar en los predios "La China y El Limón".
- 6.- Fotografías donde se observa la servidumbre que siempre ha estado al servicio y por donde siempre ha tenido salida el predio denominado "Franja de terreno".
- 7.- Dictamen pericial en 14 folios presentado por el perito evaluador **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ**.

#### **OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA Y CITACIÓN AL PERITO DE LA ACTORA CON FINES DE CONTRADICCIÓN**

Como acápite del presente escrito de contestación de la demanda, me permito ratificar la solicitud elevada respecto al DICTAMEN PERICIAL presentado por el

profesional MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ con C.C. 368.838 de San Antonio del Tequendama, el cual fue presentado con la contestación de la demanda de los demás demandados representados por el suscrito, solicito a la señora Juez ordenar lo correspondiente.

En igual sentido con la demanda fue aportado un dictamen pericial rendido por el señor DANIEL MORENO, solicito para los efectos del artículo 228 del C.G.P. se convoque al referido auxiliar de la justicia, para controvertir la metodología, análisis y conclusiones que arribó en su prueba pericial.

La conducencia del medio de prueba radica en que el mismo resulta jurídicamente idóneo para controvertir formal y sustancialmente la metodología, estudios y conclusiones alcanzadas por el perito, particularmente en lo que se refiere al trazado de la servidumbre

En lo que tiene que ver con su pertinencia, la misma se sustenta en la correspondencia sustancial que el medio de prueba guarda con los hechos materia del litigio.

Teniendo en cuenta que el suscrito abogado desconoce la dirección de notificaciones del auxiliar de la justicia, y que su experticia no contiene sus datos de contacto, solicito que su convocatoria se realice por conducto del apoderado actor, quien tiene mayor cercanía con el auxiliar de la justicia, al haber sido aquel, quien lo contactó para la elaboración del informe pericial.

### **NOTIFICACIONES**

A los demandantes en el lugar que aparece en el libelo de la demanda

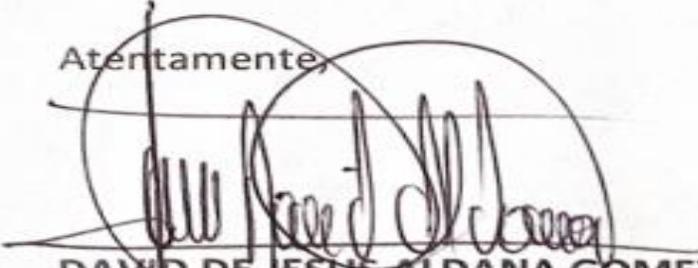
El apoderado de ENEL Colombia S.A. ESP, las recibirá en la Carrera 7 No 80 – 49 Oficina 803 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico [L.hernandez@rsglegal.biz](mailto:L.hernandez@rsglegal.biz)

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en La calle64cbis No. 85j – 83 de la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 310-809-71-48  
Correo electrónico: [daldana\\_gomez@hotmail.com](mailto:daldana_gomez@hotmail.com)

En los anteriores términos dejo contestada la demanda de imposición de servidumbre de transito instaurada en contra de mis mandantes.

De la señora Juez,  
Con todo respeto,

Atentamente,



DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ  
C.C. 19.480.068 de Bogotá  
T.P. 106.521 del C. S. de la J.  
Tel. 3108097148

**RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE 2019 - 00165**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 8:51

Para:daldana\_gomez@hotmail.com <daldana\_gomez@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**  
**Escribiente**

**Juzgado Civil del Circuito**  
**La Mesa-Cundinamarca**

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** david aldana gomez <daldana\_gomez@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de noviembre de 2023 8:32

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** sanchezcamaro2 <sanchezcamaro2@hotmail.com>; Luis Francisco Hernandez Contreras <l.hernandez@rsglegal.biz>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE 2019 - 00165

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE

DE: ISABEL LADINO MEDINA Y OTROS

CONTRA: PABLO MATEO CASTIBLANCO Y OTROS

No. 2019 - 00165

DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ, mayor, vecino y residente en Bogotá D.C., en mi condición de apoderado judicial de la señora MARIA DOLORES CASTIBLANCO DE MENDEZ, demandada con quien se completa el contradictorio, a través del escrito anexo en este medio virtual, allego la referida contestación de demanda encontrándome dentro del termino legal correspondiente

En cumplimiento dela Ley 2213 de 2022, comparto el presente con los demás sujetos procesales  
Cordialmente,

DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ

C.C. 19.480.068 de Bogota

T.P. 106.521 DEL C.S. de la J.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)